República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-102159175-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA FUNDICIÓN SANTIAGO MARTINEZ SAICF - 38.257-I (SALA C VOC 8)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 38.257-I**, caratulado: **“FUNDICIÓN SANTIAGO MARTINEZ S.A.I.C.F. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 53/96 se interpuso recurso de apelación contra la Res. 213/2013, que determinó de oficio el IVA de los períodos fiscales 01/2007 a 12/2008, intimó su pago con más los intereses resarcitorios, e hizo reserva de la eventual aplicación de sanciones (cfme. art. 20, ley 24.769 entonces vigente).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 117/132vta. el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme el acto recurrido, con costas.

III.- Que a fs. 327/327vta. el Dr. Rodrigo Sebastián Bacigalupi, por la recurrente, acompañó el poder que luce a fs. 323/326vta. y el F. 408/NM de cuyo texto se desprende que desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los montos y conceptos que surgen del mismo.

Así a fs. 334/335 el fisco informó que con fecha 31/03/2017 la actora incluyó los conceptos apelados en el plan de facilidades de pago J435895, el que se encuentra cancelado con la última cuota ingresada el 16/03/2022, aunque en “MIS FACILIDADES figura como vigente” (sic). Asimismo, informó que la recurrente presentó el F. 408/NM tildando la opción de allanamiento total, implicando su presentación el desistimiento total de la acción y del derecho, incluso de la repetición. Detalló que no se encuentra comprendida en los supuestos de exclusión de los incs. “a” y “b” del artículo 16 de la ley 27.541 y modif. y que posee certificado MIPYME, con vigencia hasta el 30/04/2023.

Finalmente, a fs. 336 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.653 (BO 11/11/2021) denominada de “Alivio Fiscal” amplió el régimen de moratoria de la ley 27.541, extendiéndolo a las obligaciones vencidas hasta el 31/08/2021 inclusive (cfme. art 5). Recuérdese que dicha ley 27.541, con las modificaciones, sustituciones y ampliaciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), había establecido –entre otras cuestiones- un régimen de “*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8), en cuyo marco “…*el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.”* (art. 9 de la ley 27.541 y su pertinente art. 7, sdo. párrafo, de la ley 27.653). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y “…*mientras cumplan los pagos…*” de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios “…*procederá si los sujetos cumplen…”* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- “…*del capital, …e intereses no condonados”* (art.13).

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora y lo establecido por el art. 9 citado, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en las leyes 27.541, 27.562 y/o 27.653, corresponde se la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición; y teniendo en cuenta que según el propio fisco el plan se encuentra “cancelado”, corresponde tener por remitidos los intereses en la proporción que correspondan.

V.- Que respecto de las costas, tanto la ley 27.541 como la 27.563 clara e inequívocamente imponen -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *“…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos”* (arts. 9 y 7 respectivamente), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen “especial” de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen “especial” en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

La Dra. Marmillon y el Dr. Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 14:25:15 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.26 09:47:52 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.26 16:32:56 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.26 16:32:57 -03:00